

Aun cuando figuren otros indicadores de la rentabilidad, los concursantes deducirán el valor actualizado del proyecto —justificando para ello la tasa de actualización elegida— y la tasa de rentabilidad interna del capital a desembolsar por la futura Sociedad concesionaria en pesetas corrientes.

Se incluirá un estudio de tráfico justificativo de los ingresos que contemple las previsiones de los valores de la IMD en el corredor y en la autopista a través del análisis de la correspondiente generación y asignación de tráfico.

g) Con independencia de lo anterior, la presentación formal de los programas a que se alude en el apartado f) de la cláusula octava del pliego de las generales se hará siguiendo los modelos figurados en el anejo al presente pliego de bases.

h) Los concursantes manifestarán expresamente en sus ofertas las medidas que se propongan adoptar en relación con los efectos derivados de la construcción de la autopista sobre el incremento turístico de la zona, así como las referentes a la conservación y mantenimiento del paisaje, la defensa de la Naturaleza y valorización de monumentos de interés histórico o artístico.

BASE QUINTA

Documentos que han de acompañar a la proposición

Los concursantes deberán acompañar a su proposición la documentación complementaria que se indica en la cláusula novena del pliego de las generales, con la siguiente especificidad:

a) La fianza provisional a que se alude en el apartado d) de la cláusula novena del pliego de las generales deberá ser constituida por los licitadores en las condiciones que se indican y por el importe de cien (100) millones de pesetas.

BASE SEXTA

Forma y lugar de la presentación de las ofertas

En relación con lo especificado en la cláusula décima del pliego de las generales, la admisión de ofertas terminará a las doce horas del día en que se cumplo el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación del presente pliego en el «Boletín Oficial del Estado»; las ofertas se entregarán en el Servicio de Contratación de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

BASE SEPTIMA

Acto de apertura de las ofertas

El acto público de apertura de los sobres que contengan las ofertas de los concursantes tendrá lugar el primer día hábil siguiente a la fecha de terminación del plazo de presentación de ofertas y a las once horas en la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

BASE OCTAVA

Adjudicación del concurso

Las proposiciones definitivamente admitidas serán estudiadas por una Comisión integrada por:

El Director general de Carreteras y Caminos Vecinales, quien actuará como Presidente.

El Director general del Patrimonio del Estado.

El Director general de Política Financiera.

El Secretario general técnico del Ministerio de Hacienda.

El Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas.

El Delegado del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.

El Subdirector general de Concesiones de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

El Subdirector general de Planificación de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

El Ingeniero Jefe de la Segunda Jefatura Regional de Carreteras.

El Secretario general de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.

Un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas.

BASE NOVENA

Disposiciones generales

En todo lo no previsto en las anteriores bases será de aplicación lo preceptuado en la Ley 8/1972 de 10 de mayo, y en el pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero.

Con carácter supletorio será de aplicación la legislación de Contratos del Estado.

ANEJO

Modelos para la presentación de las previsiones de resultados económicos y previsiones financieras que deberán figurar en el plan económico financiero incluido en las ofertas de los concursantes

I. PREVISION DE RESULTADOS ECONOMICOS

	Años					
	1	2	3	4	n
1. Ingresos:						
Ingresos de peaje						
Productos financieros						
Otros ingresos						
2. Gastos:						
De explotación						
Amortización técnica						
Gastos financieros						
Amortización de carga financiera diferida						
Contribuciones e impuestos						
3. Saldo bruto de resultados:						
Superávit (+)						
Deficit (-)						
4. Previsión de dividendos:						
Antes de impuestos						
Después de impuestos						
5. Saldo neto de resultados:						
Superávit (+)						
Deficit (-)						

II. PREVISIONES FINANCIERAS

	Años					
	1	2	3	4	n
1. Disponibilidades:						
1.1. Autofinanciación:						
Aportaciones de capital						
Amortización técnica						
Amortización de carga financiera diferida						
Saldo neto de resultados						
Superávit (+)						
Deficit (-)						
1.2. Recursos ajenos:						
Interiores						
Exteriores avalados						
Exteriores no avalados						
2. Aplicación de fondos:						
2.1. Pagos de inversiones						
2.2. Amortización financiera						
2.3. Carga financiera diferida						
3. Saldo de financiación						

26017

ORDEN de 13 de diciembre de 1974 por la que se aprueba el pliego de cláusulas particulares a que habrá de ajustarse la concesión de construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje Campomanes-León.

Ilmo. Sr.: El artículo sexto, apartado dos de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, establece la competencia del Ministerio de Obras Públicas para aprobar los pliegos a que habrán de acomodarse las concesiones administrativas de construcción, conservación y explotación de autopistas.

Asimismo, el artículo undécimo, apartado cuarto de la mencionada Ley 8/1972, señala que el Ministerio de Hacienda informará preceptivamente los pliegos de cláusulas en lo relativo a los beneficios tributarios y financieros y a su período de duración.

Cumplidos los trámites establecidos, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto pliego de cláusulas particulares a que habrá de ajustarse la concesión de construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje Campomanes-León.

Lo que comunico a V. J. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. J.

Madrid, 13 de diciembre de 1974.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

PLIEGO DE CLAUSULAS PARTICULARES A LAS QUE HABRA DE AJUSTARSE LA CONCESION DE CONSTRUCCION, CONSERVACION Y EXPLOTACION DE LA AUTOPISTA DE PEAJE CAMPOMANES LEON

TITULO PRIMERO

Del regimen juridico-administrativo.

1.ª Legislación aplicable.—La concesión administrativa de construcción, conservación y explotación de la autopista Campomanes-León se regirá peculiarmente por la Ley 8/1972, de 10 de mayo; por las prescripciones de este pliego, por las del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, y, con carácter supletorio, por la legislación de contratos del Estado.

TITULO II

De la Sociedad concesionaria.

2.ª Objeto.—La Sociedad concesionaria tendrá por exclusivo objeto el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la gestión de la concesión administrativa, en los aspectos de construcción, conservación y explotación de la autopista Campomanes-León.

3.ª Especialidades.—En los Estatutos de la Sociedad concesionaria deberá figurar pacto expreso de que ésta no podrá emitir obligaciones, bonos u otros títulos semejantes que representen una deuda con terceras personas transcurrido el periodo de financiación ofertado a que se refiere la cláusula 46 del pliego de las generales.

Asimismo figurará en los Estatutos de modo expreso la obligación de la Sociedad de ampliar capital en el supuesto y forma a que se alude en el apartado d) de la cláusula 23 del mencionado pliego de las generales.

Los Estatutos recogerán, además, la obligación de financiar íntegramente con capital social el exceso de inversión que se produjera, en su caso, sobre el volumen de inversión previsto, y al que se alude en la cláusula cuarta de este pliego.

TITULO III

Del regimen económico-financiero.

4.ª Capital social.—El porcentaje que respecto del total de recursos movilizados, represente el capital social desembolsado por la Sociedad concesionaria, y a que se alude en la cláusula 20 del pliego de las generales no podrá ser inferior al 20 por 100. Este mismo porcentaje operará a los efectos prevenidos en el apartado a) de la cláusula 23 del pliego de las generales.

En el caso de que la inversión total alcance un valor superior al que se obtenga de agregar al coste ofertado y valorado en pesetas constantes del momento de la oferta los incrementos de precios que realmente se hayan producido y calculados por las fórmulas vigentes de revisión de precios que el Ministerio de Obras Públicas determine, así como los gastos financieros intercalares efectivamente devengados durante la fase de construcción, la financiación a que da lugar el mencionado exceso será íntegramente atendida con capital social.

5.ª Recursos ajenos

a) Los recursos ajenos procedentes del exterior supondrán, al menos, el 40 por 100 del total de recursos movilizados en cada momento.

b) La colocación en el mercado interior de capitales de obligaciones, bonos u otros títulos semejantes que representen una deuda del concesionario para con terceras personas, incluidos los préstamos no representados por títulos-valores, se limitará en todo momento al 40 por 100 del total de recursos movilizados.

c) La proporcionalidad entre los recursos ajenos procedentes del interior y del exterior que se establezca definitivamente en el Decreto de adjudicación, a la vista de la oferta presentada, podrá modificarse posteriormente por acuerdo del Consejo de Ministros, previa conformidad de la Sociedad concesionaria, cuando la situación de los mercados de capitales así lo aconseje, según lo previsto en la cláusula 31 del pliego de cláusulas generales.

d) El límite máximo de capacidad de emisión de obligaciones a que alude la cláusula 32 del pliego de cláusulas generales se establece en el triple del capital social desembolsado.

6.ª Beneficios tributarios.—El concesionario podrá disfrutar, si así lo solicita en su oferta, de los beneficios tributarios incluidos en el artículo 12 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, a lo largo del periodo concesional.

7.ª Beneficios económico-financieros.—El concesionario podrá disfrutar de los siguientes beneficios económico-financieros, si los solicita en su oferta:

a) El indicado en el apartado a) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, extendido a lo largo de todo el

periodo concesional, sin perjuicio de lo que se especifica en el apartado siguiente.

b) Será de aplicación a la concesión de la autopista Campomanes-León lo dispuesto en la Orden de 25 de junio de 1973 del Ministerio de Hacienda, por la que se establece la normativa para el tratamiento fiscal de las cargas financieras de las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje en base al plan económico-financiero que figure en la oferta del adjudicatario.

c) Aval del Estado para garantizar hasta el límite del 75 por 100 del total de los recursos ajenos, procedentes del mercado de exterior de capitales de que disponga, cualquiera que sea la forma jurídica del préstamo y en tanto dichos fondos se destinen a financiar gastos en moneda española a realizar en España, siempre que el montaje total de las cantidades avaladas no rebase la cifra máxima indicada en razón de lo solicitado en el apartado 1 de la cláusula 2 del pliego de cláusulas generales. El aval podrá garantizar, total o parcialmente, una o varias emisiones de obligaciones o préstamos, siempre y cuando el montante total de las cantidades avaladas por el Estado no rebase, en ningún momento, la proporción máxima establecida.

La duración del referido aval no excederá, en ningún caso, de veinticinco años, contados a partir de la fecha de publicación del Decreto de adjudicación.

d) Los indicados en los apartados c) y d) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, a lo largo del periodo concesional.

e) En ningún caso procederá la concesión de los beneficios excepcionales incluidos en los apartados e) y f) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo.

8.ª Comisión por otorgamiento del aval del Estado.—El concesionario abonará anualmente al Tesoro, en concepto de comisión por otorgamiento del aval del Estado, el 3 por 1.000 de las cantidades avaladas.

9.ª Prima de seguro de cambio.—Como contraprestación de la obligación asumida por el Estado de facilitar divisas o monedas extranjeras a un tipo de cambio fijo, el concesionario deberá satisfacer al Tesoro una comisión anual, equivalente al 8 por 1.000 del importe de las obligaciones a que se refiere esta garantía calculada al tipo de cambio al que el Estado garantice la operación.

TITULO IV

De la construcción de la autopista

10. Plazos de construcción.—El plan de realización de las obras habrá de formularse de tal manera que en un plazo máximo de cuatro años se encuentre prestando servicio la primera calzada del itinerario, contándose tal plazo a partir de la fecha de publicación del correspondiente Decreto de adjudicación. La apertura al tráfico de la segunda calzada podrá demorarse hasta la ejecución de la futura autopista Meseta-Oviedo, de la que el itinerario Campomanes-León forma parte.

11. Licitación de las obras.—En caso de que el concesionario no ejecute las obras directamente estará a lo prescrito en el pliego de cláusulas generales y, en particular, en la cláusula 63 del mismo.

12. Aspectos constructivos.—En relación con el control y modificaciones de las obras, así como su comprobación y recepción, se estará a lo dispuesto en el pliego de cláusulas generales. En particular, el plazo de garantía de las obras se establecerá en dos años, contados a partir de la fecha de puesta en servicio de cada tramo.

TITULO V

De la explotación de la autopista

13. Régimen de la explotación.—En relación con la entrada en servicio de la autopista o cualquiera de sus tramos, revisión de tarifas y peaje, condiciones en que el servicio habrá de prestarse, áreas de servicio y mantenimiento, control de tráfico, policía de autopista y régimen de circulación en la misma o cualquier otro punto relativo a la explotación de la vía, se estará a lo que dispone sobre el particular el pliego de cláusulas generales.

TITULO VI

Del regimen de fianzas

14. Fianza definitiva correspondiente a la fase de construcción.—La cuantía de la fianza definitiva correspondiente a la fase de construcción que figura en la cláusula 22 del pliego de cláusulas generales será la que resulte de la aplicación del 4 por 100 de la inversión prevista en cada tramo susceptible de explotación independiente.

15. Fianza de explotación.—La cuantía de la fianza de explotación a que alude la cláusula 78 del pliego de cláusulas generales será la que resulte de la aplicación del 2 por 100 de la inversión total de cada tramo en servicio.

TÍTULO VII

De las potestades de la Administración

16. Delimitación de las potestades.—La Administración tendrá las potestades que le confiere la legislación general de Contratos del Estado, las figuradas como tales en la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y las incluidas en el pliego de cláusulas generales y el presente pliego de cláusulas.

En particular, y en relación con las condiciones a cumplir para que la puesta en servicio de la autopista pueda efectuarse por tramos susceptibles de utilización independiente, así como las sanciones que el Ministerio de Obras Públicas pueda imponer al concesionario, si este incumple sus obligaciones, se estará a lo dispuesto en el pliego de cláusulas generales y, particularmente, en sus cláusulas 93, 96 y 99.

TÍTULO VIII

De los derechos y obligaciones del concesionario

17. Delimitación de derechos y obligaciones.—El concesionario podrá ejercer los derechos y deberá cumplir las obligaciones que se especifican en la Ley 8/1972, de 10 de mayo, en el pliego de cláusulas generales, en el presente pliego de cláusulas y en la legislación de contratos del Estado.

18. Director de construcción.—En particular, y a tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de agosto de 1972, sobre personal facultativo de los adjudicatarios y concesionarios de obras y servicios públicos, el concesionario de la autopista viene obligado a designar expresamente ante la Administración, previamente al comienzo de las obras, a un Director de construcción, quien estará en posesión del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

La persona designada por el concesionario deberá ser aceptada por la Administración y ostentará la capacidad suficiente a que se alude en la cláusula 3.ª del pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3851/1970, de 31 de diciembre.

19. Director de explotación.—Con carácter análogo a la cláusula anterior, y previamente a la puesta en servicio del primer tramo que se entregue al uso público, el concesionario deberá designar a un Director de explotación, que deberá estar en posesión del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y ostentará la capacidad a que se alude en la cláusula 5.ª del mencionado pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, en relación con la explotación de la autopista, debiendo su designación ser aceptada por la Administración.

20. Personal facultativo del concesionario.—Sin perjuicio de lo señalado en las dos cláusulas anteriores, y simultáneamente a las propuestas de designación del Director de construcción y del Director de explotación, respectivamente, el concesionario presentará a la Administración las relaciones del personal facultativo que, bajo la dependencia del correspondiente Director, haya de prestar servicios en la construcción o explotación de la autopista.

La Administración podrá, en todo caso, exigir las titulaciones profesionales que estime adecuadas para la naturaleza de los trabajos a desarrollar por el mencionado personal.

Asimismo, la Administración podrá recabar del concesionario la designación de nuevo Director de construcción o explotación y, en su caso, de cualquier facultativo que de ellos dependa, cuando así lo justifique la marcha de los trabajos.

TÍTULO IX

De la duración, cesión, extinción y suspensión de la concesión

21. Duración.—La duración de la concesión no podrá, en ningún caso, ser superior a cincuenta años.

22. Cesión, extinción y suspensión de la concesión.—La cesión, extinción y suspensión de la concesión se regula por lo preceptuado al respecto por la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y el pliego de cláusulas generales.

23. Liquidación de la concesión.—En relación con lo previsto en el apartado r) de la cláusula 4.ª del pliego de cláusulas generales, se estará a lo establecido en el mencionado pliego y, en particular, en su capítulo IX.

TÍTULO X

De la Delegación del Gobierno

24. Funciones de la Delegación.—La Delegación del Gobierno, como órgano de la Administración ante las Sociedades concesionarias de autopista de peaje, tendrá a su cargo las funciones que señala el artículo 36 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y las que figuran en el pliego de cláusulas generales, las cuales ejercitará de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Si el Estado participa en el capital social de la Empresa concesionaria, el Delegado del Gobierno podrá vetar los acuerdos del Consejo de Administración cuando sean lesivos al interés público, acordando la suspensión de su eficacia. A tal efecto, el Delegado asistirá a las reuniones del Consejo de Administración y se le dará traslado de los acuerdos del mismo y de sus órganos o personas delegadas.

El veto podrá ser interpuesto verbalmente, en cuyo caso se

recogera en el acta de la sesión correspondiente, o bien por escrito, dentro de los tres días siguientes al traslado del acuerdo.

Contra dicho veto cabe recurso de alzada ante el Ministro de Obras Públicas en un plazo de quince días.

MINISTERIO DEL AIRE

26018

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Infraestructura por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.

De los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordantes del Reglamento dictado para su aplicación, goza el expediente «Expropiación de terrenos para establecimiento de segunda pista en el aeropuerto de Las Palmas de Gran Canaria», por cuanto la obra está incluida en el Programa de Inversiones del III Plan de Desarrollo Económico y Social, y lleva implícitas, de acuerdo con el apartado b) del artículo 42 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, la declaración de utilidad pública y la necesidad y urgente ocupación de los bienes y derechos afectados.

En consecuencia, este Negociado, de conformidad con el artículo 52 precitado, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta para que, el día y hora que se expresa para cada uno de ellos, comparezcan en las Oficinas de la Jefatura Administrativa del aeropuerto de Las Palmas, sin perjuicio de trasladarse al terreno, y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación.

Al referido acto podrán comparecer personalmente los interesados, o bien representados legalmente, pudiendo también asistir cualquier otra persona, natural o jurídica, titular de algún derecho o interés económico sobre las parcelas reseñadas, quedando facultadas para hacerse acompañar, a su costa, de Perito y Notario.

Deberán aportar los siguientes documentos:

Propietarios:

1. Certificado del Registro de la Propiedad acreditativo de dominio, descripción y cargas o título de propiedad.
2. Si la finca estuviera inscrita a nombre distinto del actual propietario, se aportarán:

a) Certificación del Registro, y
b) Título o documentación auténtica de haberse transmitido a su nombre la propiedad.

3. Si la parcela no estuviera inscrita, se aportarán:

a) Certificación registral negativa, y
b) Documentación pública o privada que acredite la titularidad actual.

4. Si existiese alguna finca gravada con hipoteca o cualquier otro derecho, será necesaria la escritura de cancelación con nota del Registro de haber sido inscrita, y si se expropia parcialmente, es necesaria la de distribución del crédito hipotecario, de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley Hipotecaria.

Arrendatarios:

a) Contrato de arrendamiento
b) Último recibo de renta

Igualmente se hace público que, de conformidad con el número 2 del artículo 56 del Reglamento de 26 de abril de 1967, tanto las personas citadas en la relación como cualquier otra que, siendo titular de derechos o intereses económicos directos sobre los bienes afectados, podrán comparecer por escrito ante este Negociado, hasta dos días antes al señalado para el levantamiento del acta previa, para formular alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores al señalar los bienes o personas afectadas.

Madrid, 17 de diciembre de 1974.—El Jefe del Negociado de Expropiaciones, Felipe Vicente Cuadrillero.—10.961-A.

RELACION QUE SE CITA

Fermin municipal de Ingenio (Gran Canaria)

Número de orden del expediente: 1. Nombre del propietario: Don Juan Calderín Medina. Domicilio: Massiou, 3, Las Palmas. Superficie aproximada que se expropia: Una hectárea 92 áreas y 12 centáreas. Fecha del levantamiento de actas previas: 6 de enero de 1975. Hora: Diez.

Número de orden del expediente: 2. Nombre del propietario: Don Juan Martel Navarro. Domicilio: Malteses, 12, Las Palmas. Superficie aproximada que se expropia: 19 hectáreas y 89 áreas. Fecha del levantamiento de actas previas: 8 de enero de 1975. Hora: Diez.